JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Once (11) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

PROCESO RADICACIÓN: 2020 - 141

ASUNTO A TRATAR

El ciudadano JOHN JAIRO JAIMES FIGUEROA actuando a través de apoderado judicial, ha peticionado la concesión de la protección que regula el artículo 86 de la Carta Política, arguyendo comportamientos conculcatorios de los derechos fundamentales a la salud, la seguridad social, al trabajo, al mínimo vital y la estabilidad laboral reforzada de los que según su dicho, es titular y que considera ha sido vulnerado por parte de SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS SAI S.A.S.
Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, el Despacho profiere el presente fallo que pone fin a esta primera instancia.

ANTECEDENTES
HECHOS:
Informa la parte actora que el señor John Jairo Jaimes Figueroa se vinculó laboralmente a Servicopava en el año 2015 como Auxiliar de Operaciones Terrestres para Avianca. En 2017 Avianca se comprometió a vincular laboralmente al accionante y efectivamente tuvo lugar su contratación laboral a través del holding de la aerolínea denominado Servicios Aeroportuarios Integrados SAI S.A.S.
Afirma que con ocasión de la expedición del Decreto 417 de 2020, la accionada presionó a los trabajadores del nivel operativo y administrativo de nivel "bajo" a acogerse a licencias no remuneradas. Asegura el accionante que la encartada decidió tomar el riesgo legal por desconocer las directrices del Ministerio de Trabajo en lo que respecta a la suspensión de los contratos laborales.
Manifiesta el apoderado del actor, que el salario de este es el mínimo mensual legal vigente y que de él dependen su esposa y sus tres hijos menores de edad e informa que el señor Jaimes tiene una pérdida laboral notificada por ARL SURA del 12.1%

PRETENSIONES DE LA PARTE ACCIONANTE
A través de la protección de sus prerrogativas constitucionales, la parte accionante manifiesta que acude a la tutela para que este Despacho ordene a la accionada la cesación de la suspensión laboral, reincorporación del accionante a su cargo, funciones y vinculación en nómina, reconocimiento de todos los pagos dejados de percibir no reconocidos durante la suspensión.

CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Fueron vinculados MINISTERIO DE TRABAJO, MINISTERIO DE TRABAJO - DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL VALLE DEL CAUCA, PERSONERÍA DE BOGOTÁ, AVIANCA S.A., COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA, ARL SURA, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE LA INVALIDEZ, JUNTA REGIONAL DE LA CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ BOGOTÁ – CUNDINAMARCA, y AEROPUERTO EL DORADO.

La Junta Regional de la Calificación de la Invalidez Bogotá y Cundinamarca, indica que a la fecha no existe solicitud de calificación por alguna de las entidades de la Seguridad Social, ni calificación alguna al accionante. Señala que a quien corresponde calificar en primera oportunidad es la entidad de la Seguridad Social encargada de asumir el riesgo de las contingencias presentadas por los trabajadores y si no se está de acuerdo con su decisión, la encargada de dirimir el conflicto es la Junta Regional de Calificación de Invalidez. Por lo anterior solicita su desvinculación por cuanto la vinculada no ha vulnerado ninguno de los derechos fundamentales incoados por el accionante.

La vinculada Avianca S.A., exterioriza que la entidad encargada de dirimir el conflicto que nos ocupa es un Juez Ordinario Laboral y no de tutela por consiguiente se configura falta de legitimación por pasiva y por ello solicita la desvinculación.

La personería de Bogotá, por medio de la abogada adscrita a la Oficina de Asesoría Jurídica dice que la entidad a la cual representa no está llamada a responder en el presente asunto, toda vez que los hechos y pretensiones se traducen a dejar sin efecto la suspensión del contrato de trabajo la cual tuvo origen en la crisis económica causada por el Covid – 19. En ese orden de ideas se trata de una controversia meramente de la jurisdicción laboral, por consiguiente solicita su desvinculación.

La Superintendencia de Industria y Comercio, da respuesta indicando que revisada las funciones y competencias de la entidad, se indica que carece de competencia la referida debido a su naturaleza causando la falta de legitimidad por pasiva y conllevando la desvinculación.

El Ministerio de Trabajo contesta la presente acción constitucional de tutela, manifestando que es improcedente la tutela para el pago de acreencias laborales en concordancia con la sentencia T – 691 del 02 de octubre de 2009, M.p.: Jorge Iván Palacio Palacio. Art. 14 de la Ley 50/90. En tan sentido y al existir otro medio de defensa en la Jurisdicción Ordinaria Laboral, considera que deberá conocer de los hechos que suscitan esta tutela un Juez Ordinario Laboral. Art. 1 Código Procesal del Trabajo. Solicita coetáneamente que se desvincule la entidad por no haberse transgredido ningún derecho fundamental por parte de ésta.

La Superintendencia de la Economía Solidaria responde que como quiera que le corresponde a esa Superintendencia ejercer el control y vigilancia de la cooperativa de trabajo asociado SERVICOPAVA, dentro de las funciones que por Ley le corresponden, no le es dado intervenir en la vinculación que dicha cooperativa realiza de sus asociados. En consecuencia la Superintendencia no es la llamada a garantizar los derechos y obligaciones que por esta vía se pretenden restablecer. Solicita cordialmente declarar improcedente la presente tutela y se ordene su respectiva desvinculación.

Servicios Aeroportuarios Integrados S.A.I. S.A.S., indica que el accionante ha violado el principio de subsidiariedad teniendo en cuenta que el ánimus del accionante es el pago de acreencias laborales, esta no sería una pretensión inminente, urgente e impostergable sino simplemente una controversia de índole Ordinaria Laboral que podrá ser debatida y argumentada ante la Jurisdicción competente. En contexto general solicitan se declare que la presente acción constitucional de tutela es improcedente.

La Inspectora de Trabajo y Seguridad Social – Dirección territorial del Valle del Cauca da respuesta a la acción de tutela aseverando que debe declararse la improcedencia de la acción de tutela frente a ella por falta de legitimación por pasiva, toda vez que la entidad referida no fue empleador del accionante lo que implicaría que no existe o existió algún vínculo de carácter laboral, por lo mismo no existen obligaciones de resguardar derechos fundamentales por consiguiente solicita su desvinculación.

La Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil considera que no tiene injerencia en las decisiones de la empresa Servicios Aeronáuticos Integrales S.A.I. S.A.S., configurándose de esta manera la falta de legitimación en la causa por pasiva. Solicita la desvinculación de la misma.

Servicopava -En Liquidación- manifiesta que la Cooperativa no ha dado lugar a las presuntas vulneraciones de los derechos fundamentales del accionante, no es la llamada a responder frente a las pretensiones del actor, configurándose la improcedencia de la vinculación por falta de legitimidad por pasiva. Pide la correspondiente desvinculación.

A.R.L. Sura afirma que obra en el expediente con número de radicado *“1411098034 por accidente del 28 de Noviembre de 2018, descrito como trauma en el hombro que le genera lesión del manguito rotador. Trauma por tracción de hombro derecho atención inicial por atención domiciliaria y cruz roja, se solicita ecografía de hombro que evidencia lesión del supraespinoso, se indicó manejo con fisioterapia y ss rmn que muestra ruptura del supraespinoso completa anterior. Se realizó reparación del manguito rotador derecho el 27/02/09 (sinovectomia hombro derecho, estabilización por radio frecuencia lesión fibrilar brusal anterior del supraespinoso)*

se dio manejo con fisioterapia y se ordenó reintegro laboral con visto bueno de ortopedia de Abril 20 de 2019."

Efectivamente la A.R.L. Sura emite dictamen de calificación de pérdida de la capacidad laboral en el mes de Agosto de 2020 y se le otorga un porcentaje del 12.1%. Indica igualmente que ésta entidad ha dado cumplimiento a lo que en su deber corresponde en favor del acá accionante, por consiguiente la entidad A.R.L. Sura, no es la entidad llamada a resguardar los derechos fundamentales que pretende el accionante, solicitando así la desvinculación.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 86 de la Constitución y a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, de manera general, esta tiene como objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas *"cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública"* o, de un particular en las condiciones determinadas en el decreto mencionado y con base en el artículo 86 constitucional.
De la lectura del concepto de la A.R.L. SURA tenemos que el nivel de pérdida de capacidad laboral del aquí accionante es de 12,1% por lo que se encuadra como Incapacidad permanente parcial y por tanto el grado de severidad de la lesión es moderado, esto es, el más bajo en la clasificación.
No obstante, sea lo primero dejar en claro que el aquí accionante goza de estabilidad laboral reforzada dado su estado de incapacidad permanente parcial.
La Corte Constitucional en Sentencia de Unificación SU-049 de 2017 con ponencia de la Magistrada, doctora María Victoria Calle Correa, estableció que:
"Desde muy temprano la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que el derecho a la estabilidad laboral reforzada tiene fundamento constitucional y es predicable de todas las personas que tengan una afectación en su salud que les "impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares", toda vez que esa situación particular puede considerarse como una circunstancia que genera debilidad manifiesta y, en consecuencia, la persona puede verse discriminada por ese solo hecho. Por lo mismo, la jurisprudencia constitucional ha amparado el derecho a la estabilidad ocupacional reforzada de quienes han sido desvinculados sin autorización de la oficina del Trabajo, aun cuando no presenten una situación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda, ni cuenten con certificación que acredite el porcentaje en que han perdido su fuerza laboral, si se evidencia una situación de salud que les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares. Al tomar la jurisprudencia desde el año 2015 se puede observar que todas las Salas de Revisión de la Corte, sin excepción, han seguido esta postura, como se aprecia por ejemplo en las sentencias T-405 de 2015 (Sala Primera), T-141 de 2016 (Sala Tercera), T-351 de 2015 (Sala Cuarta), T-106 de 2015 (Sala Quinta), T-691 de 2015 (Sala Sexta), T-057 de 2016 (Sala Séptima), T-251 de 2016 (Sala Octava) y T-594 de 2015 (Sala Novena). Entre las cuales ha de destacarse la sentencia T-597 de 2014, en la cual la Corte concedió la tutela,

revocando un fallo de la justicia ordinaria que negaba a una persona la pretensión de estabilidad reforzada porque no tenía una calificación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda."

Y continúa:

"La Corte Constitucional considera que la estabilidad ocupacional reforzada no se ha de limitar a quienes tienen una calificación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda, definida con arreglo a normas de rango reglamentario, sino a todas las personas en condiciones de debilidad manifiesta, evaluadas conforme a los criterios antes indicados y desarrollados por la jurisprudencia constitucional. e implica incluso la posibilidad de aplicar las prestaciones estatuidas en la Ley 361 de 1997"

Descontado queda, que el accionante, como ya se dijo, goza de estabilidad laboral reforzada como producto del dictamen emitido por la A.R.L.

La Corte Constitucional en Sentencia T-317 de 2017 con ponencia del Magistrado, Doctor Antonio José Lizarazo Ocampo considera que:

"La protección constitucional del derecho a la estabilidad laboral incluye a las personas que se encuentran bajo contratos laborales a término fijo o de obra o labor, dada la obligación de garantizar la permanencia en el empleo al trabajador que se encuentre en una circunstancia de debilidad manifiesta, como por ejemplo las personas con limitaciones físicas sensoriales y psíquicas."

El Alto Tribunal en la sentencia T-002 de 2011 M.P. Mauricio González Cuervo, ha definido la estabilidad laboral reforzada como: *" (i) el derecho a conservar el empleo; (ii) a no ser despedido en razón de la situación de vulnerabilidad; (iii) a permanecer en el empleo hasta que se requiera y siempre que no se configure una causal objetiva que conlleve la desvinculación del mismo..."*

Como se ve, la estabilidad reforzada se predica de quien de manera probada se encuentra en una situación de vulnerabilidad, sin consideración de la clase de contrato. En el caso bajo estudio está acreditado: a) El menoscabo físico del que actualmente es objeto el accionante, esto es, la pérdida de su capacidad laboral que aunque es de nivel leve, indudablemente lo pone en estado de vulnerabilidad. b) Que el accionante es sujeto de una especial protección de parte del Estado.

Encuentra entonces este Juzgado, que se han vulnerado los derechos fundamentales del accionante y resulta imprescindible adoptar las medidas que sean pertinentes para que cese toda transgresión.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER TRANSITORIAMENTE el amparo constitucional deprecado por JOHN JAIRO JAIMES FIGUEROA contra SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS SAI S.A.S.

SEGUNDO: ORDENAR a SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS SAI S.A.S., que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, DEJE SIN EFECTOS LA SUSPENSIÓN DEL CONTRATO

LABORAL SUSCRITO ENTRE ELLA Y EL ACCIONANTE y proceda a pagar al señor JOHN JAIRO JAIMES FIGUEROA su salario mensual y los que haya dejado de cancelarle, así como las respectivas prestaciones sociales. La accionada determinará el cargo y funciones que el actor deberá desempeñar sin desmejorar su asignación salarial mensual y privilegiando, si fuere posible, el trabajo en casa mientras perdure la actual emergencia sanitaria.

TERCERO: El accionante deberá acudir ante los Jueces con competencia en los asuntos del trabajo y la seguridad social, esto es la especialidad laboral en la jurisdicción ordinaria, a efectos de que por esa vía se resuelvan las controversias relativas a la suspensión del contrato, se solicite el reintegro definitivo, el pago de los emolumentos, prestaciones sociales, las demás asignaciones salariales dejadas de percibir y las indemnizaciones que considere, para lo cual dispondrá del término improrrogable de cuatro meses (4) a partir de la notificación de esta decisión. Si no lo hiciere, cesarán los efectos de esta decisión una vez fenecido el término en comento, al tenor de lo establecido por el Artículo 8 del Decreto 2591 de 1991

CUARTO: DESVINCULAR a MINISTERIO DE TRABAJO, MINISTERIO DE TRABAJO - DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL VALLE DEL CAUCA, PERSONERÍA DE BOGOTÁ, AVIANCA S.A., COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA, ARL SURA, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE LA INVALIDEZ, JUNTA REGIONAL DE LA CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ BOGOTÁ – CUNDINAMARCA, y AEROPUERTO EL DORADO

QUINTO: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA

Firmado Por:

JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 031 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a6f941728b035e4906363e9292ca1031819ccac92832cf722e5d8f313ba9c3aa
Documento generado en 14/09/2020 05:14:11 p.m.